

SEGUIR ADELANTE  
Ref.: Ejecutivo  
Mínima cuantía  
Rad.: 765204003003-2019-00262-00  
Demandante: COONSTRUFUTURO  
Demandado: BERNARDITA ASTAIZA URRUTIA

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso en el cual se surtió la notificación de la parte pasiva de esta ejecución sin que se hubiese presentado excepciones. Sírvase proveer.

24 de julio de 2020

**EDWARD SILVA HIDALGO**  
Secretario.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 398**  
**RADICACIÓN: 765204003003-2019-00262-00**

Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

### OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir providencia de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COONSTRUFUTURO** en contra de la señora **BERNARDITA ASTAIZA URRUTIA**.

### LAS PRETENSIONES

Obrando en nombre propio, solicita la parte actora en las presentes diligencias, que previos los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la referida demandada, por las sumas y rubros que se contienen en los acápites precedentes tanto de los hechos como de las pretensiones del proceso incoado.

### EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al reunir la demanda los requisitos legales y al haberse acompañado el título objeto de recaudo, según auto visible a folios 13 y 14., se libró mandamiento de pago conforme a las disposiciones legales, ordenándose la notificación de la parte demandada.

En cuanto a la notificación se tiene que la demandada **BERNARDITA ASTAIZA URRUTIA**, se tuvo notificada por conducta concluyente el día 23 de septiembre del año 2019 (folio 20 y vto.), fecha en la cual se notificó por estado el auto a través del cual se reconocía personería a su poderdante, tal como lo prescribe la norma procesal. No obstante, lo

anterior, la parte ejecutada por conducto de su apoderada compareció al Juzgado a retirar las copias respectivas por fuera del término otorgado en la ley conforme al artículo 91 inciso 2. Es oportuno en este momento aclarar que, si bien la mencionada profesional del derecho presentó un escrito en el que refiere que “contesta la demanda”, se debe advertir igualmente que el escrito de defensa también fue presentada de manera extemporánea y sin que derive excepción alguna, circunstancia que no impide dictar este auto.

Cumplidas estas ritualidades, pasa a despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos, al igual que la demanda se encuentra en forma.

Los extremos tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser parte por ser sujetos de derechos y obligaciones, además se encuentran legitimados en la causa ambas partes. Finalmente, no se observa nulidad insaneable dentro de este entramado litigioso ya que cumple con los requisitos formales impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un pagaré visible en este cuaderno a folios 1 al 3, se desprende del mismo que cumple tales formalidades, además de los requisitos especiales contenidos en el artículo 709 y ss., del Código de Comercio y los generales del artículo 621 de la misma obra.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso en el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1º- SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de la señora **BERNARDITA ASTAIZA URRUTIA**, tal como se dispuso el mandamiento de pago, obrante a folio 13 y 14, del presente cuaderno.

**2º- DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes y derechos de titularidad de la demandada previamente embargados y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro y avalúo.

**3º-** Con el producto del remate, se cancelará al demandante las obligaciones demandadas.

**4º- ORDENAR** que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

**5º- CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme a lo establecido en el Art. 365, numeral 1º del C.G.P, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

**6º- FIJASE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$ 240. 000.00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

/3

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA-VALLE  
SECRETARÍA  
EN ESTADO No.  
EN LA FECHA:  
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS  
8:00 A.M.  
EL SECRETARIO,  
EDWARD SILVA HIDALGO

Firmado Por:

*SEGUIR ADELANTE*  
*Ref.: Ejecutivo*  
*Mínima cuantía*  
*Rad.: 765204003003-2019-00262-00*  
*Demandante: COONSTRUFUTURO*  
*Demandado: BERNARDITA ASTAIZA URRUTIA*

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc68436a0b311722d34a775a4583be8b204f955a06aa9d2f40d96ea009f8f810**

Documento generado en 24/07/2020 11:42:28 a.m.